

Gerard Pascual Vallès

Procurador

Tarragona  
Reus  
Valls  
Falset

Rambla Nova, 117, 3r 1ª  
43001 Tarragona  
T/ 977213940 - F/ 977216810  
info@pascualprocuradors.com



Despatx Col·laborador · [www.triviumprocura.com](http://www.triviumprocura.com)

**Expediente P-[REDACTED] / Ref. Abogado C321488323 / Ref. Cliente ZURICH 0236718664**

Cliente... : AJUNTAMENT D'AMPOSTA y ZURICH INSURANCE, PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : Procedimiento Abreviado 362/22-F  
Juzgado.. : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 TARRAGONA

## TRASLADO DE NOTIFICACION Y/O ESCRITO

### Resumen

#### Actuación

**20.10.2023**

**SENTENCIA.- DESESTIMAN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR [REDACTED] SIN IMPOSICION DE COSTAS. NO CABE RECURSO.**

#### **Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:**

22.09.2023 D.ORD.- UNEN NUESTROS ESCRITO, TENIÉNDONOS POR COMPARECIDOS EN REPRESENTACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE AMPOSTA Y DE ZURICH INSURANCE PLC SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN ORDEN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

21.09.2023 Estado de la solicitud [REDACTED] : Presentado (PRE).

21.09.2023 Presentación escrito con IdJusticia 202302214821  
Se incluyen los siguientes documentos :  
01 - Escrito - E/ APORT. PODER NOTARIAL ZURICH  
03 - Doc. notarial - DOC. 01.\_PODER NOTARIAL

21.09.2023 DOC. 01.\_PODER NOTARIAL

21.09.2023 E/ APORT. PODER NOTARIAL ZURICH

Saludos Cordiales





## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021  
FAX: 977 920051  
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento abreviado 362/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Josep Farre Lerin  
Abogado/a: Susana Holgado Pascual

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
AMPOSTA, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL  
EN ESPAÑA  
Procurador/a: Gerard Pascual Vallés  
Abogado/a: ALFREDO PÉREZ MORA

## SENTENCIA Nº 277/2023

**Jueza: Eila Soterias Garrell**

Tarragona, 18 de octubre de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Representación procesal de la parte actora, D. [REDACTED] se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia estimatoria de la reclamación, declarando no ajustada a derecho y consiguientemente se anule o se declare la nulidad de pleno derecho de la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que el recurrente presentó ante la Corporación Municipal y reconociendo el derecho del recurrente a recibir indemnización de daños y perjuicios por los hechos descritos y, en su consecuencia, indemnizando a [REDACTED] en el importe de 3.146,65€, más los intereses legales que en derecho correspondan y más las costas procesales.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soterias Garrell, Eila;	





En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia confirmando el acto impugnado.

**TERCERO:** Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

**CUARTO:** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la actora ante el Ayuntamiento d'Amposta, por los daños causados en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la existencia de socavón en la calzada.

Entiende a tal efecto la parte demandante que debía estimarse íntegramente la reclamación por la misma efectuada al entender que los daños producidos son debidos a la exclusiva responsabilidad del Ayuntamiento d'Amposta, toda vez que la Administración demandada no cumplió con su obligación en el correcto mantenimiento, conservación y gestión de la calzada que le es exigible para asegurar unas condiciones adecuadas de circulación por las vías públicas, reclamando una indemnización por importe de 3.146,65€.

**SEGUNDO:** La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soterias Garrell, Eila;	





negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soterias Garrell, Eila;		





para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

**TERCERO:** Plantea la demandada en el acto de la vista la concurrencia de causa de inadmisibilidad del presente recurso por incurrir en desviación procesal, por inexistencia de reclamación previa, pues si bien se aporta un justificante del Registro Electrónico del Ministerio de Política Territorial de fecha 23.12.2021 se ignora los trámites realizados desde ese momento y si el escrito fue admitido para su tramitación y, por tanto, remitido al Ayuntamiento de Amposta, al que no le consta recibido, siendo que lo mismo acontecería con el cambio de la reclamación, inicialmente de 1.533,61€, luego ampliada a 3.146.35€, pero presentada del mismo modo, sin que conste tampoco que el Ayuntamiento de Amposta la recibiera.

La actora opone, con acierto, que constan aportadas certificaciones de presentación de las reclamaciones previas ante el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, desconociéndose los motivos por los que no han sido recibidas por el Ayuntamiento demandado, y que en todo caso obedecerá a razones ajenas a la parte recurrente, siendo obligación de la Administración la de trasladar la reclamación al órgano



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





competente. Desde este punto de vista no puede apreciarse la concurrencia de causa de inadmisibilidad en los términos pretendidos por la demandada.

**CUARTO:** Procede, por lo tanto, el análisis de los distintos elementos probatorios aportados al proceso, y ello porque para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso por el que se reclama, se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido.

En primer lugar, y en aras a determinar la concurrencia de los hechos ocurridos en fecha 20 de Noviembre de 2021, y a determinar la existencia de nexo causal entre aquellos y el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, es de advertir, que en fechas 23 de Diciembre de 2021 y 31 de Marzo de 2022 la actora presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos en el vehículo, como consecuencia de un socavón existente en la C/ Camí de la Ferrereta, al introducirse la rueda trasera izquierda en el mismo, sufriendo los daños que se reclaman, sosteniendo la actora que ello es consecuencia del estado de conservación y mantenimiento deficiente de dicha vía.

A tal efecto, es de resaltar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14/10/2003 i 13/11/1997).

Pues bien, constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, EDJ 2005/166124, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, EDJ 2005/149522, entre otras muchas.

Así, la invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





**QUINTO:** Asentado lo anterior, y a fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y partiendo de que constituye cuestión controvertida la existencia de nexo causal y la cuantificación de la indemnización pretendida por el demandante, debemos proceder a realizar el análisis siguiente en relación a la cuestión en torno a la determinación de si existió o no nexo causal entre los daños causados y el posible funcionamiento normal o anormal de la Administración.

En relación al nexo de causalidad entre los daños sufridos por el vehículo de la demandante y el funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, invoca la actora, como causa exclusiva de los daños materiales sufridos en el vehículo, la existencia de socavón existente en medio de la calzada. De forma que, para determinar la existencia de nexo causal entre los hechos acaecidos en fecha 20 de Noviembre de 2021 y el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, debemos acudir al resultado de la prueba practicada obrante en las presentes actuaciones judiciales.

Por lo tanto, entrando a valorar el caso que nos ocupa, respecto a la evolución de los hechos que produjeron los daños en el vehículo del demandante, se apoya la actora en el Informe de la Policía Local, en el que se hace constar que *“En relació a la seva petició sobre sol·licitud d'informe policial número 151315, l'informo del següent:*

*Que en data 20/11/2021 a les 00:40 hores es rep trucada telefònica del senyor [REDACTED] [REDACTED], informant que s'han fet danys al vehicle matricula [REDACTED] al pasar per sobre d'un clot que hi ha al camí de la Ferrereta.*

*Que al lloc es desplaça la patrulla uniformada de la Policia Local d'Amposta amb TIP6720 i TIP6920 on poden comprovar que efectivament, la calçada està en mal estat de conservació amb diversos clots de fondaria considerable.*

*Que el titular de la via és l'Ajuntament d'Amposta.”* en el que se constata la existencia de socavón en la calzada.

Aporta la demandada en el acto de la vista Informe técnico de 10 de Octubre de 2023 en el que se hace constar que el camino está diferenciado por dos tramos, el primer tramo que va desde la carretera C-12 hasta el inicio del Polígono del Oriola, el cual está asfaltado con algunos parches, sin señalización viaria vertical y horizontal, y el segundo tramo del camino que comprende todo el Polígono del Oriola el cual está correctamente asfaltado y urbanizado y con señalizaciones de tráfico viario horizontales y verticales en correcto estado. Añade el informe que *“2. Aquest tipus de via de secundària categoria i segons cadastre, el seu ús i utilitat es agrària i de classe rústica.”*

La actora concluye el mal funcionamiento de la Administración por incumplimiento de su deber de mantenimiento y conservación del vial en cuestión, habida cuenta el socavón de dimensión considerable existente en la calzada, resaltando en conclusiones que tal y como se desprende de Autos la vía está mal y hay baches de profundidad considerable, y que era de noche y no se veía nada. Y frente a los alegatos de la actora la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soterias Garrell, Eila;	





Administración se apoya en el informe técnico, sosteniendo en el acto de la vista que el actor es vecino de la calle [REDACTED] de AMPOSTA y que conoce las características de la vía en cuestión, y que el lugar donde se produce el accidente en realidad tiene la consideración de vía secundaria y, concretamente, el tramo donde se produce el accidente tiene uso agrario y rústico según catastro, señalando la demandada que esta situación es conocida por todos los vecinos, que pueden acceder al Polígono por otra vía, sin que se pueda pretender que el estado del camino sea el mismo que una calle en zona urbana, teniendo en cuenta además que circulaba con un vehículo industrial, matriculado en el año 2011, poniendo de manifiesto la demandada que por comodidad o por atajar se desplazan por ese tramo del camino, debiendo ser conscientes de su situación y adecuando la circulación a esas circunstancias. Asimismo, de las fotografías del informe de la Policía Local se aprecia la existencia de parches, socavones recubiertos de conglomerado, lo que evidencia la existencia de cierto mantenimiento.

Además, advierte la demandada que efectivamente existen socavones en la calzada pero que los mismos no tienen entidad suficiente para ocasionar daños circulando a una velocidad adecuada, porque si no todos los vehículos que pasaron por allí tendrían el mismo problema, así que no considera el socavón como causa adecuada del resultado, siendo obligación del conductor la de conducir con diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño (art. 9.2) y estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (art. 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y de tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1). Es decir, sostiene la demandada que existe el bache con cierta profundidad pero que con una velocidad adecuada no tiene por qué causar daños. En base a ello concluye que sería la inadecuada conducta del actor la que provocó el daño, debiendo desestimarse el recurso.

Concluye la demandada que la existencia de socavón en la calzada no constituye causa de la producción de los daños, y establece la posible causa en la conducción no adecuada ni adaptada a las circunstancias que presentaba la vía en atención a los daños causados al vehículo de la actora; por lo que niega la existencia de nexo causal entre el estado de la vía pública y los daños causados.

Asimismo, de la prueba articulada obrante en Autos y a partir del resultado de las pruebas practicadas, y centrándonos en la cuestión en torno a la determinación de si existe o no nexo causal entre los daños causados en el vehículo propiedad de la actora y el posible funcionamiento normal o anormal de la Administración, sin olvidar la circunstancia de que la demandada discute la causa de la producción de los daños materiales, entiende la actora que existe nexo causal toda vez que le corresponde al Ayuntamiento mantener en buen estado la vía pública para una adecuada circulación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soterias Garrell, Eila;	





los vehículos y que resulta constatado en las presentes actuaciones que el hecho causante de los daños causados al vehículo de la actora fue el mal estado de la vía y existencia de socavón en la misma.

Pues bien, admitiendo el hecho dañoso, la cuestión deberá quedar reducida a determinar si puede imputarse algún tipo de responsabilidad por tal circunstancia a la Administración demandada.

No consta asimismo en las presentes actuaciones, porqué ninguna prueba se ha desplegado al efecto –hubiera sido deseable la práctica de pericial técnica- que el socavón existente en la vía pública fuera de entidad suficiente como para generar peligro en la circulación rodada, sino que, el informe emitido por el técnico municipal se limita a señalar el carácter secundario de la vía y su uso agrícola y rústico, sin que la actora haya alcanzado a acreditar la existencia de otras incidencias causadas por dicho socavón con anterioridad a los hechos de Autos ni la circunstancia de que su existencia hubiera sido comunicada por parte de la Guardia Urbana ni por los usuarios de dicha vía pública, constatándose a partir del soporte fotográfico incluido en el informe de la Policía Local que la Administración demandada procede a la reparación de los socavones existentes en dicho tramo del camino, teniendo en cuenta que dicho socavón en la calzada se trata de un obstáculo salvable para la circulación rodada si se circula con precaución, y en este sentido es de recordar lo manifestado por el informe técnico sobre el carácter secundario de dicho tramo y su uso agrario y rústico y que se utiliza como un atajo para acceder a la zona industrial.

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las vías públicas a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos; b) o bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la vía de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento.

Como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 *"...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo"*. *Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española EDL 1978/3879 a la actuación administrativa"*.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soterias Garrell, Eila;	





Corresponde pues a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio, para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Solo ante la ausencia o insuficiencia de prueba encaminada a acreditar que por la Administración demandada se desarrolló toda la actividad posible encaminada a advertir del peligro existente en la calzada o a restaurar las condiciones de seguridad alteradas cabe emitir un pronunciamiento de responsabilidad patrimonial, (STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 septiembre 2007 EDJ 2007/259762).

En el caso de que por la Administración se desarrollara prueba de cargo suficiente encaminada a acreditar las actuaciones llevadas a cabo por la misma en aras a eliminar cualquier riesgo u obstáculo en la vía pública manteniendo y conservando la misma en condiciones para un adecuado uso de la misma, no cabrá emitir pronunciamiento alguno de responsabilidad de la Administración demandada, pues en tal supuesto cobra aplicación la doctrina de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, o, dicho de otra manera no puede exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedita de la vía pública.

A mayor abundamiento, frente a la pretensión de la actora consistente en que los daños sufridos en el siniestro son atribuibles al funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento d'Amposta, quien tiene el deber de mantener en condiciones de seguridad y salubridad las vías públicas, mediante su conservación, mantenimiento y vigilancia, alegando falta de cumplimiento por parte de la Administración demandada de su obligación de mantenimiento de la vía pública expedita de cualquier obstáculo, aduciendo una deficiencia del servicio público; la demandada considera la inexistencia de nexo causal al entender que la existencia de socavón no es concluyente ni determinante para la producción de los daños materiales reclamados solo por el hecho de circular sobre el mismo.

Alega la actora el mal funcionamiento del servicio público en relación al estado de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





conservación y mantenimiento de la vía que nos ocupa. No obstante, el hecho de que quien debe hacerse cargo del mantenimiento de la calzada es la propiedad de la vía pública, ello no puede suponer automáticamente la apreciación de una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración, pues para apreciar la efectiva concurrencia del preceptivo nexo causal es necesario además que concurra la ya tratada inactividad de la Administración en la conservación y mantenimiento de la vía pública, y que aquél nexo causal no haya sido interrumpido por la conducta inadecuada del perjudicado.

La responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, de manera que haya existido o pueda imputarse un acto o una omisión que contravenga la normativa vigente, o suponga un riesgo para la seguridad de las personas o las cosas, de manera que dentro de tal concepto genérico no pueden incluirse situaciones o accidentes que no dependen propiamente del estado de las cosas, sino de la falta de atención o conducta inadecuada del perjudicado, de tal forma que los daños causados al vehículo fue debido a la propia conducta poco diligente del conductor del vehículo, de forma que se hubiera alcanzado resultado distinto si el conductor hubiera adecuado la velocidad al estado de la vía, máxime, cuando el recurrente era conocedor de las características de dicho tramo de la vía, lo que no ha ocurrido en el presente caso, produciéndose los daños por los que se reclama.

Así, de las actuaciones obrantes en Autos se concluye que el Ayuntamiento es el titular de la vía pública dónde se produjo el accidente, teniendo en cuenta que el daño solo puede considerarse antijurídico cuando sobrepasa los límites de los estándares de seguridad exigibles conforme a la consciencia social (STS de 15 de diciembre de 1997, [RJ 19979357], de 5 de junio de 1998, [RJ 19098N9] y STSJ de Cataluña de 23 de Marzo de 2000), sin que pueda exigirse a la Administración responsabilidad por cualquier accidente que tenga lugar en la vía pública.

En consecuencia, si bien ha resultado acreditado en Autos la existencia de socavón y la realidad de los daños materiales causados en el vehículo propiedad de la actora, sin embargo, no se puede obviar la debida atención exigible a los usuarios de la vía pública y su obligación de adaptar la conducción a las características que presenta la vía.

El Ayuntamiento, titular de la vía pública, tiene la obligación de mantenerla en buen estado de conservación, que si bien no tiene que ser óptimo si tiene que proceder a evitar riesgos objetivos innecesarios a los viandantes, si bien, ello no es óbice para apreciar la falta de la diligencia mínima que se debería haber adoptado en la conducción en atención a las características de la vía.

Así, del análisis conjunto de los criterios expuestos y de los medios probatorios practicados en la instancia, en particular, el informe de la policía local y del técnico municipal debe excluirse la incidencia causal del estado de la vía pública en los daños



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





materiales causados en el vehículo de la actora, basándonos en la ponderación de todos los factores concurrentes que contribuyeron al accidente sin que el estado de la calzada pueda considerarse como factor determinante, pues, en efecto, constatada la existencia de irregularidad y deficiencia de dicho elemento urbano sin embargo no consta acreditado en Autos que la misma ostente entidad suficiente para constituir un riesgo para la circulación rodada como el de Autos, pues, la falta de diligencia de quien circula por la vía y la conducción inadecuada, rompe dicho nexo causal preciso para estimar la responsabilidad de la Administración.

En este sentido, la dinámica del accidente que se ha expuesto no puede atribuirse al mal funcionamiento del servicio, sino a la indebida conducción, pues, en este caso no se adecuó la conducción a las circunstancias del lugar.

En suma, la falta de diligencia empleada impide la apreciación de la oportuna relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, pues el deber legal de la Administración de conservación y mantenimiento de las vías expeditas de todo obstáculo e irregularidades, en modo alguno puede alcanzar al resarcimiento de los conductores que sin prestar la atención exigible en su utilización, sufren daños que podían perfectamente haber evitado de haber adoptado una conducta adecuada.

No existe, pues, relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de los hechos descritos con anterioridad, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada.

A dicha conclusión se llega después de valorar los hechos anteriormente descritos y más aún al tener en cuenta la concurrencia de la conducción poco diligente en la conducción del vehículo afectado, así como las circunstancias objetivas que concurrieron aquel día.

No todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente, salvo que se acredite la existencia de nexo causal que permita justificar la responsabilidad administrativa.

No resultando acreditado la existencia del preceptivo nexo causal, cuya concurrencia deviene ineludible para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, resulta innecesario entrar a analizar el resto de los requisitos para determinar la procedencia de su declaración.

**SEXO:** No se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





## FALLO

**DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por D. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la actora ante el Ayuntamiento d'Amposta, por los daños causados en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la existencia de socavón en la calzada, **declarando dicha desestimación ajustada a derecho, sin que proceda efectuar condena en costas.**

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/10/2023 14:20	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





## Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 19/10/2023 10:40

## Missatge

<b>IdLexNet</b>	[REDACTED]	
<b>Assumpte</b>	Notifica sentencia   Procedimiento abreviado	
<b>Remitent</b>	<b>òrgan</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Tarragona, Tarragona [4314845001]
	<b>Tipus d'òrgan</b>	J. CONTENCIÓS
<b>Destinataris</b>	PASCUAL VALLES, GERARD [51]	
	<b>Col·legi de procuradors</b>	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona
<b>Data-hora enviament</b>	19/10/2023 10:30:11	
<b>Adjunts</b>	<a href="#">4314845001_20231019_0904_37201042_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del document: [REDACTED]	
<b>Dades del missatge</b>	<b>Procediment destí</b>	PAB Nº [REDACTED]
	<b>Detall d'esdeveniment</b>	Notifica sentencia

## Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
19/10/2023 10:40:52	PASCUAL VALLES, GERARD [51]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona	HO RECULL	
19/10/2023 10:30:21	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	HO REPARTEIX A	PASCUAL VALLES, GERARD [51]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona

(\*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.